ñores, se pudiessen escusar desta pena, si los fijos, o los vasallos cayessen en esta sentencia de descomunion, e se acompañassen con ellos. Esto es, porque los padres a los fijos, e los Señores a los vasallos, han poderio de los enseñar, e de los castigar, que se guarden de fazer tales yerros, por que los ayan a descomulgar; lo que ellos non podrian fazer a los padres, nin a los Señores, e si lo non fiziessen, son en culpa. E porende non se pueden escusar, que non cayan en la pena sobredicha, si se acompañan con ellos, seyendo descomulgados. Otrosi los Clerigos non se deuen acompañar con su Obispo descomulgado; fueras ende si fuessen criados, o sus seruientes en casa : e aun el que se acompañare con el descomulgado, non sabiendo, que lo era, non cae en esta pena : otra manera a y aun, porque non caeria ome en descomunion, maguer se acompañasse con los descomulgados; e esto seria, como si alguno ouiesse a passar por alguna tierra, en que morassen descomulgados, e non podiesse fallar compañia, nin posada, si non con ellos : nin otrosi, non defiende Santa Eglesia, que non den limosna al descomulgado, si lo viessen en cuyta.

N. 5017. LEY XXXV.

Que deuen fazer los Clerigos, si algun descomulgado entra en la Eglesia, quando dixeren las Horas.

Concejeramente seyendo alguno descomulgado de la mayor descomunion, non deue entrar en la Eglesia, e si lo fiziere quando dizen las Horas, deuen los Clerigos cessar de las dezir. E esto se entiende tambien del Oficio de la Missa, como de los otras Horas; fueras ende si el descomulgado entrasse en la Eglesia, e fuesse el Clerigo, que dixesse la Missa, ya entrado en la Sacra : ca estonce non deuen quedar, fasta que aya consumido el Cuerpo, e la Sangre de Nuestro Señor Jesu Cristo : e esto es porque tan santa cosa, e tan honrrada como esta non deue ser dexada de acabar, despues que fue comenzada. E si por auentura por amonestamiento de los Clerigos, non quisiesse salir, e aquel logar, onde tal cosa acaesciere, fuere del Señorio de la Eglesia, deuenlo echar por fuerza della; e si lo non pudieren fazer, deuen llamar ayuda de los legos, para echarlo ende, o fazerlo saber al Señor de la tierra, que lo castigue, e lo viede. Mas si alguno entrasse en la Eglesia, que non sopiessen todos que era descomulgado concejeramente, los que lo supieren, deuenlo amonestar en poridad, que salga della, diziendole que peca mortalmente, porque lo faze seyendo descomulgado : e si non lo quisiere fazer, todos los de la Eglesia se deuen salir fuera, tambien los Clerigos, como los legos. Pero esto deuen fazer, de manera que lo non descubran : ca ninguno non deue descubrir a su Christiano, el pecado que ouiesse fecho, seyendo encubierto : fueras ende si lo dixesse en tal logar, que le aprouechasse, e non le podiesse ende venir daño : e por esso se deuen estrañar de su compaña en esta manera, porque aya verguenza porende, e faga enmienda del mal que fizo, porque salga mas ayna de la descomunion en que esta.

N. 5018. LEY XXXVI.

Que cosas son vedadas a los que son descomulgados de la mayor descomunion.

Diziendo la Missa, non deue entrar en la Eglesia el que fuere descomulgado de la menor descomunion, en quanto la dixeren, como quier que puede oyr las otras Horas; e esto es, porque non deue auer parte en ninguno de los Sacramentos : e si fuer Clerigo, non deue dezir las Horas con los otros, maguer las pueda oyr, como faria vno de los legos. Nin otrosi non le deuen dar ninguno de los Sacramentos. Pero el que cayesse en la sentencia de la menor descomunion, despreciando, o acompañandose a sabiendas con los descomulgados, peca porende mortalmente, de manera que lo pueden descomulgar de la mayor descomunion, si non se quisiere quitar de aquel yerro. Mas si cayesse en ella, acompañandose con algun descomulgado, non parando mientes en guardarse tambien como deuia; o le acaeciesse como a so ora, que lo ouiesse acompañar por verguenza que ouiesse del, non lo faziendo a sabiendas, ni por desprecio de la sentencia : este atal si fuere Clerigo, puede dezir las Horas con los otros, mas non deue cantar missa, nin oyrla, nin dar ninguno de los Sacramentos de la Eglesia, nin recebirlos; pero si los diesse valdria : e esto es porque la fuerza del Sacramento es tan grande, ca maguer en tal fecho como este lo diesse el Clerigo que fuesse descomulgado, valdria a aquel que lo rescibiesse.

N. 5019. LEY XXXVII.

Que pena merescen aquellos que acompañan a los que descomulga el Papa, e en que manera deuen dezir las Horas los que son vedados.

Consentir non deuen los Clerigos, que se acompañen con ellos, para dezir las Horas, ni en otra manera, ningun Clerigo que fuesse descomulgado del Papa de la mayor descomunion : ca si lo rescibiessen en su compaña, caerian porende en descomunion, tambien como el, e non les podria ninguno absoluer, si non el Papa; fueras ende si lo fiziesse otro por su mandado. E esto es, por la alteza, e por la mayoria que ha el Papa sobre los Perlados. Otrosi los Clerigos a quien vedassen sus Perlados, non deuen dezir las Horas en la Eglesia con los otros, como quier que las puedan dezir apartadamente, rezandolas como quien faze oracion. Esso mismo pueden fazer los que fueren descomulgados de la descomunion menor : ca las pueden dezir en la Eglesia, segun que es dicho de los vedados. Mas el que fuesse de la mayor descomunion, non las deue dezir en la Eglesia en ninguna manera, maguer que las pueda dezir fuera, rezandolas, assi como de suso es dicho.

N. 5020. LEY XXXVIII.

De la pena que deuen auer los que ayudan en alguna manera a los enemigos de la Fe contra los Christianos.

Falsos Christianos llama Santa Eglesia, a todos aquellos que dan ayuda, o consejo, en alguna manera, a los enemigos de la Fe contra los Christianos; e aun a todos aquellos que les dan, o venden armas, o Nauios, o Galeras, o madera para ellos; e otrosi a los que la lleuan. E tan gran falsedad tiene Santa Eglesia que fazen, los que ayudan en alguna destas maneras sobredichas, o en otra semejante dellas; que por tal fecho solamente los da por descomulgados de la mayor descomunion, assi como sobredicho es, maguer non los descomulgassen concejeramente. E manda que todos sus bienes destos atales, que los tomen, luego que alguna destas cosas fizieren, los Señores de aquella tierra donde fueren moradores : e otorga demas desto, que quien quier que los prenda, que sean sus sieruos, e que los puedan vender, e seruirse dellos, tambien como si fuessen Moros. E si por auentura acaeciesse, que alguno se fuesse para ellos, para ayudarles contra los Christianos, o diessen ayuda, o consejo a otros, que lo fiziessen; manda que quantos tan grande enemiga como esta fizieren, que non los sotierren nunca jamas en las sepulturas de la Eglesia, si ante que muriessen non fiziessen gran emienda ende a Dios, e a su Señor natural, contra quien les dieron aquella ayuda. E si acaeciesse que algunos soterrassen y, manda el derecho, que les saquen dende los huessos muy deshonrradamente, como de ome que fizo tan grande traycion contra Dios, e contra sus Christianos, a quien deue ayudar, e non fazer estoruo. E como quier que estos atales non tan solamente por el fecho, o por el consejo que dieron a los enemigos de la Fe, sean descomulgados, mas manda Santa Eglesia, que todos los Domingos, e fiestas, los denuncien concejeramente por descomulgados ante los fieles Christianos.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. III.

DE LOS HEREGES Y DESCOMULGADOS.

N. 5021. LEY V.

D. Alonso en Madrid año de 1329, pet. 61, y año 330, pet. 62, en Alcalá año 348, pet. 27, y en el tit. *De pœnis*, cap. 8; D. Enrique II en Toro año 1371, pet. 15 de los Prelados; D. Juan I en Guadalaxara año 1390, ley 5 de los Prelados; y D. Enrique III, tit. *De pœnis*, cap. 8.

Pena de los descomulgados, y su execucion.

Vida espiritual es al ánima la obediencia, y muerte la desobediencia, y desobedecer los mandamientos de la santa Madre Iglesia : y porque la sentencia de excomunion es arma con que la Iglesia defiende su libertad, y mantiene y gobierna las ánimas cristianas con justicia de Dios, y debe ser mucho mas temida y guardada que otra sentencia alguna, porque no hay mayor pena que muerte del ánima; y así como el arma temporal mata a cuerpo, así la sentencia de excomunion mata el ánima; y es llave de los Reynos de los Cielos, que encomendó nuestro Señor al Apóstol San Pedro, y sus sucesores y Ministros de la Iglesia, y les dió poder de ligar y absolver las ánimas sobre la tierra : y porque el mayor quebrantamiento de la Fe Cristiana es el menosprecio de la Santa Iglesia, por ende mandamos, que qualquier persona que estuviere descomulgada por denunciacion de los Perlados de Santa Iglesia por espacio de treinta dias, que pague en pena seiscientos maravedis; y si estuviere endurescido en la dicha excomunion seis meses cumplidos, que pague en pena seis mil ma-

ravedís; y pasados los dichos seis meses, si persistiere en la dicha excomunion, que pague cien maravedís cada un dia, y demas que lo echen fuera de la villa ó lugar donde viviere, porque su participacion sea excusada; y si en el lugar entrare, que la mitad de sus bienes sean confiscados para la nuestra Cámara : y las dichas penas sean partidas en tres partes, la tercia parte para la obra de la Iglesia Catedral, y la otra tercia parte para el Merino ó Juez que la executare, y la otra tercia parte para el Perlado que la dicha excomunion pusiere : y mando, que las dichas penas no se arrienden, por excusar cautelas y extorsiones de los arrendadores, que daban causa á que los descomulgados persistiesen en su dureza. Y la dicha pena se ha de llevar, siendo la sentencia de excomunion publicada, y denunciado que la Iglesia evita, y quando los descomulgados no apelaron, ó si apelaron, no siguieron la apelacion ; y que la pena se ha de llevar del tiempo que fueron descomulgados, y no mas : y las penas que se ponen á los descomulgados, que por la Iglesia son tolerados, no se han de executar. (*Leyes* 1 *y* 2, *tit.* 5, *lib.* 8, *R.*)

Nota. Sobre no excomulgar, sino con precaucion y no por causas leves, véanse en el tomo I los núm. 477 y 478.

DEL SUICIDIO.

PARTIDA 7ª, TIT. XXVII.

De los Desesperados que matan a si mismos, o a otros por algo que les dan : e de los bienes dellos.

N. 5022. INTRODUCCION AL TITULO.

Desesperacion es pecado que nunca Dios perdona a los que en el caen : ca maguer los omes yerren en las maneras que dichas auemos en estos tres Titulos, solo que les finque la esperanza, pueden ganar merced de Dios. Mas el que en desesperamiento muere, nunca puede llegar a el. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los Judios, e de los Moros, e de los Herejes, queremos aqui dezir de los Desesperados, e mostrar, que cosa es Desesperamiento, e en quantas maneras caen los omes en el, e que pena merescen los desesperados, en sus personas, e en sus bienes.

N. 5023. LEY I.

Que cosa es Desesperamiento, e en quantas maneras caen en el.

Desesperamiento es, quando el ome se desfiuza, e se desampara de los bienes deste mundo, e del otro, aborreciendo su vida, e cobdiciando su muerte. E son cinco maneras de desesperacion de los omes. *La primera es*, quando alguno ha fecho gran yerro, e seyendo acusado del, con miedo, o con verguenza de la pena, que espera recebir porende, matase el mismo con sus manos, o beue a sabiendas yeruas con que muera. *La segunda es*, quando alguno se mata, con gran cuyta, o por gran dolor de enfermedad quel acaesce, non podiendo sufrir las penas della. *La tercera es*, quando alguno lo faze con locura, o con saña. *La quarta es*, quando alguno, que es rico, e honrrado, e poderoso, veyendo que lo desheredan, o lo han desheredado, o le fazen perder la honrra, o el señorio que ante auia, se desespera, poniendose a peligro de muerte, o matandose el mismo. *La quinta es* de los assessinos, e de los otros traydores, que matan a furto a los omes por algo que les dan.

Nota. Véase la ley 15, tit. 21, lib. 12 Nov.—Acevedo en la ley 8, tit. 23, lib. 8 Recop. de Castilla.—Antonio Gomez, tom. III, cap. 3, núm. 13.

N. 5024. LEY II.

Que pena merescen auer los Desesperados *.

Aborrescen los homes, a si mismos, quando son acusados de algun yerro que han fecho, de manera, que se matan ellos mismos, assi como diximos en la ley ante desta. E de la pena que deuen auer estos atales, fablamos en el Titulo de las Acusaciones, en la ley que comienza, Desesperado seyendo. E los otros desesperados que se matan ellos mismos por algunas de las razones que diximos en la ley ante desta, non deuen auer pena ninguna ; mas si matassen a otro, deuen rescebir la pena que diximos en el Titulo de los Omezillos, en las leyes que fablan en esta razon.

* Véase la ley 15, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Rec.

N. 5025. LEY III.

Que pena merecen los Assesinos, e los otros Desesperados que matan los omes por algo que les dan.

Assesinos son llamados vna manera que ha de omes desesperados, e malos, que matan a los omes a traycion, de manera que non se pueden dellos guardar. Ca atales y ha dellos, que andan vestidos como Religiosos, e otros, como Pelegrinos, e otros, que andan como Labradores, e aluerganse, para labrar, con los omes, porque se asseguren con ellos ; e andan muy encubiertamente en estas maneras sobredichas, e en otras semejantes destas, porque puedan cumplir su traycion, e su maldad, que han en el corazon de fazer : e porque tales omes como estos son muy peligrosos, mayormente contra los Reyes, e contra los otros grandes Señores ; porende defendemos, que ningun ome non sea osado de los recebir a sabiendas en su casa, nin de los encubrir en ninguna manera. E si por auentura alguno contra esto fiziere, recibiendo alguno dellos, o encubriendolo, o mandandole matar algund ome, maguer que non lo encubriesse el, nin lo recibiesse, si supiesse ciertamente que se allegaua en casa de otro alguno, e non lo descubriesse, mandamos que muera por ello. E si por auentura fuyesse, que non lo pudiessen auer para complir la justicia en el, damoslo por desafiado de Nos, e de todos los de nuestro Señorio ; de manera, que qualquier que lo mate de alli adelante, non aya pena ninguna. Otrosi dezimos, que los assesinos, e los otros omes desesperados que matan los omes por algo que les den, *que deuen morir porende ; tambien ellos, como los otros por cuyo mandado lo fazen.*

Nota. Véase la ley 2, tit. 21, lib. 12 Nov. Recop.—Matheu, *De Re crimin.*, controv. 13 y 15. — Antonio Gomez, 3 Variar., cap. 3, núm. 10. — Diccionario de legislacion artículo *Suicidio.*

DE LA BLASFEMIA Y JURAMENTO.

PARTIDA 7ª, TIT. XXVIII.

De los que denuestan a Dios, e a Santa Maria, e a los otros Santos.

N. 5026. INTRODUCCION AL TITULO.

Denuesto, segun mostraremos, es cosa que dizen los omes vnos a otros con despecho, queriendo luego tomar venganza por palabra : e si esto non cae en aquellos omes que non han fecho cosa, por que gelo puedan dezir, nin por que se puedan vengar los dezidores ; mucho menos cae a Dios, contra quien non pueden con derecho, nin con razon,